



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**DEMANDANTE:** MIGUEL ISAAC NIETO SUA  
**DEMANDADO:** UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA y AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META - AIM  
**EXPEDIENTE:** 50 001 33 33 008 2018 00042 00

Revisado el presente asunto, se observan vencidos los términos de que tratan los artículos 172 de la Ley 1437 de 2011 – traslado de la demanda, por ende, se procede a decidir lo pertinente.

## I. ANTECEDENTES

Atendiendo las disposiciones expedida la Ley 2080 del 25 de enero de 2021<sup>1</sup> que insertó modificaciones y adiciones procedimentales al CPACA de manera permanente, reproduciendo íntegramente las regulaciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 en lo relativo al trámite y decisión de excepciones previas, y bajo este contexto se pasa decidir lo pertinente en el caso de marras.

## II. ASPECTOS PARA DECIDIR

### 1. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Se tiene que mediante auto fechado 04 de octubre de 2021<sup>2</sup> se admitió la demanda, el cual se notificó a los demandados el 22 de octubre de 2021, a las 5:12 pm (samaí, índice 12), por lo cual, contando los días del traslado de la demanda, la fecha límite para contestar era el 13 de diciembre de 2021.

Conforme a lo anterior, se observa que la demandada UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, a través de mensaje de datos enviado el 10 de noviembre de 2021 contestó la demanda<sup>3</sup> y la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META - AIM, envió contestación de demanda, el 13 de diciembre de 2021<sup>4</sup>; en tal sentido, se tendrá por contestada la demanda.

Ahora, junto con el escrito de contestación de demanda la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, aporto memorial de Demanda de reconvencción, el cual fue admitido mediante proveído calendado 22 de agosto de 2022<sup>5</sup> contra MIGUEL ISAAC NIETO SUA, quien fue notificado mediante anotación en Estado Electrónico el 23 de agosto de 2022, presentando memorial de contestación de demanda de reconvencción el 29 de septiembre de 2022<sup>6</sup>; esto es, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda de reconvencción.

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"

<sup>2</sup> Proveído cargado en la plataforma SAMAI, índice 9.

<sup>3</sup> Memorial cargado en el índice 14, SAMAI.

<sup>4</sup> Samaí, índice 15.

<sup>5</sup> Plataforma Samaí, índice 24.

<sup>6</sup> Samaí, índice 27.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Así las cosas, corresponde continuar el trámite procesal, razón por la cual resulta necesario entrar a analizar si con las contestaciones fueron propuestas excepciones previas, y de ser así, si es procedente entrar a analizarlas.

**2. EXCEPCIONES PROPUESTAS.**

Revisados los escritos de contestación de la demanda, se advierte que la demandada **Universidad de Cundinamarca**, propuso como excepciones: *Caducidad; Ineficacia del contrato y nulidad por falta de competencia y capacidad de suscribir la orden de prestación de servicios y la cesión de la OPS-INT-M14 DE 2012; Falta de legitimación por pasiva; Cobro de lo no debido por no demostrar el cumplimiento de las OPS-INT-M14 DE 2012, de los requisitos para pago, obligación de aportar la constancia de pago de la seguridad social y riesgos laborales; Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – falta de prueba de existencia del demandado;* a su vez la demandada **Agencia para la Infraestructura del Meta - AIM**, formulo como excepciones: *Falta de legitimación en la causa por pasiva.*

Advierte el despacho que las excepciones formuladas, solo corresponde a excepciones previas de las prevista en el en el artículo 100 del C.G.P. de la *inepta demanda por falta de requisitos formales*, empero, atendiendo las modificaciones efectuadas al procedimiento de lo contencioso administrativo, las excepciones de *Caducidad y de falta de legitimación en la causa por pasiva* son de las excepciones anteriormente denominadas mixtas, y que se han contemplado por el legislador como excepción perentoria que conforme a lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), las cuales podrían desatarse en sentencia anticipada, de encontrarse probada; por lo que el Juzgado, realizará pronunciamiento de las señaladas.

**2.1. TRAMITE SURTIDO**

Una vez contestada la demanda y vencido el término del traslado, la secretaría del Juzgado, dio traslado conforme a los artículos 175 y 201 A del CPACA (samai, índice 17); la parte actora no se pronunció frente a las mismas.

**2.2. ANÁLISIS DE LA EXCEPCÓN PREVIA FORMULADA**

**2.2.1. Inepta demanda por falta de requisitos formales**

Señaló la demandada Universidad de Cundinamarca que, la parte demandante incumple su carga jurídico-procesal de aportar dicha PRUEBA como anexo de la demanda, única etapa donde le era viable aportarla. Teniendo como punto de partida el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, es preciso advertir que el Demandante, como una carga procesal que le establece la Ley, debía aportar como prueba el Certificado de Existencia y Representación Legal de la aquí demandada, UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, dado que esta no es la Nación, un departamento o municipio, ni tampoco fue creada por la Constitución, ni la ley.

Así las cosas, podemos concluir que junto con el escrito de demanda debía acompañarse la prueba de existencia y representación legal de la demandada, empero una vez revisado el expediente del traslado, no se encontró el referido anexo que debía acompañar el demandante con el escrito de demanda, por lo cual, como consecuencia lógica derivada directamente de dicha omisión, se constituye una ineptitud de la Demanda por no contener los requisitos mínimos legales establecidos por el legislador y que se deben cumplir para la



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

procedencia de la misma y sin el cual, es imposible enervar pretensión alguna en contra de quien contesta esta demanda (páginas 15 y 16).

A efectos de resolver este aspecto preliminar, el Despacho entra a estudiar la excepción planteada, teniendo que el artículo 100 del C.G.P., nos indica taxativamente cuales son las excepciones previas que se pueden proponer, donde en su numeral 5° dice: *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*; es decir, nos remite automáticamente a nuestra legislación, para determinar si se cumplió con las exigencias de los artículos 162, 163 y demás del C.P.A.C.A.

Las excepciones previas se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido; de ahí que, no le asiste razón a la demandada por cuanto del contenido de la demanda observa ésta Juzgadora que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, pues del escrito de demanda se advierte que se cumple con dicha exigencia; ahora, de los anexos de la misma (artículo 166), el cual corresponde al sustento de la excepción también advierte el despacho que hay un desacierto de la parte demandada en sus argumentos, pues conforme a la naturaleza jurídica de la demandada Universidad de Cundinamarca es una institución estatal de Educación Superior del Orden Territorial, que tiene sus orígenes como proyecto educativo departamental en la Ordenanza número 045 del 19 de diciembre de 1969, por medio de la cual se creó el Instituto Técnico Universitario de Cundinamarca (ITUC), y fue reconocida como Universidad mediante Resolución No. 19530, de diciembre 30 de 1992 del Ministerio de Educación Nacional, y de conformidad con la Constitución Política, la Ley 30 de 1992 y los Derechos Reglamentarios, es un ente autónomo e independiente, con personería jurídica, autonomías académica, administrativa, financiera, presupuestal y de gobierno, con rentas y patrimonio propios, y vinculada al Ministerio de Educación Nacional, haciendo parte del Sistema Universitario Estatal, como institución de Educación Superior; por consiguiente, como lo indica el numeral 4° del artículo 166 del CPACA, esta institución es persona jurídica de derecho público y si fue creada por la Constitución y la Ley; en consecuencia, se declarara no fundada la excepción de *inepta demanda* propuesta.

**2.3. ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES MIXTAS O PERENTORIA FORMULADA**

**2.3.1. Caducidad**

Sostuvo la demandada Universidad de Cundinamarca que, como se puede evidenciar en la OPS INT-M14 de 2012, el plazo de ejecución de la orden de prestación de servicios es de seis (06) meses contados a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución, es decir 6 meses contados a partir del 03 de abril de 2012, sin embargo, dicho contrato tuvo una suspensión, lo que nos llevó a que se reiniciara la orden de prestación de servicios a partir del 17 de enero de 2014 finalizando el día 30 de junio del 2014; y como se observa en las pretensiones de la demanda, se solicita el incumplimiento del contrato No. OPS-INT-M14 de 2012. Es decir que los dineros que solicitan, fueron, presuntamente, causados dentro de la ejecución del contrato, es decir se causaron dentro del 04 de abril de 2012 al 30 de junio del 2014.

Lo anterior lleva a concluir que en virtud de la Ley 1437 de 2011, contando los dos (02) años, para calcular la caducidad de la acción de controversias contractuales, lo que nos lleva a que la acción caducaba el 30 de junio de 2016. En el presente caso la solicitud de conciliación se



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

radico el 5 de diciembre de 2017, es decir más de 1 año después de la fecha máxima para suspender el término de caducidad (pág. 8 y 9).

En cuanto a la excepción de caducidad, recuerdo el Despacho a las partes que la misma ya tuvo pronunciamiento por parte del Ad-quem, quien mediante providencia del 12 de noviembre de 2020<sup>7</sup>, sostuvo que en el presente asunto no operó el fenómeno de caducidad

**2.3.2. Falta de legitimidad en la causa por pasiva**

Tenemos que las demandadas Universidad de Cundinamarca y Agencias para la Infraestructura del Meta – AIM, propusieron la excepción mixta de falta de *legitimación en la causa por pasiva*.

Considera ésta Juzgadora prudente, recordar la postura asumida frente a la excepción; por lo que en reiteradas oportunidades este presupuesto ha sido analizado por la jurisprudencia desde dos aspectos, valga indicar, i) la legitimación de hecho que hace mención al mero hecho de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez sea iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y (ii) la legitimación material que se refiere a la participación o relación real que tienen las personas naturales o jurídicas, sean o no partes del proceso, con los hechos que originaron la demanda<sup>8</sup>.

Lo mencionado va en armonía con la concepción que al respecto ha tenido el Consejo de Estado, al considerar que conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, la legitimación en la causa técnicamente no es un excepción previa, sino que constituye un presupuesto material de la sentencia, salvo en lo que respecta a la legitimación de hecho, que se refiere a la mera vinculación procesal del demandante y del demandado al litigio propuesto, lo cual se determina al trabarse la Litis, por ende, que la legitimación material se refiere al derecho sustancial, por lo cual, su ausencia no constituye un impedimento para desatar el litigio, sino un motivo para decidirlo en forma adversa al actor, tesitura que como ya ha indicado, comparte esta Juzgadora y así se ha plasmado en varias ocasiones al resolver esta tipo de excepción.

Por tal circunstancia, resulta prematuro hacer un juicio sobre la relación sustancial entre las partes, en este estadio procesal, de tal manera, que el Despacho, realizará el respectivo análisis y resolución en la sentencia, toda vez, que la legitimación material, al ser una condición propia del derecho sustancial, y no una condición procesal, sino un elemento de la pretensión, y en orden resulta siendo realmente un presupuesto de la sentencia.

**3. PODER**

Con la contestación de la demanda se allegó copia de la Resolución 102 de 2020 expedida por el Gerente de la Agencia para la Infraestructura del Meta – AIM, por la cual se delega la función de representación judicial de la entidad y se allegó copia de la Resolución 112 de 2020 y acta de posesión No. 008 de 2020; en tal sentido se reconocerá personería a la

<sup>7</sup> Cuaderno de 2da instancia, digitalizado y cargado en la plataforma Samai, índice 7, descripción del documento: 50001333300820180004200\_ACT\_INCORPORAEXPEDIENTEDIGITALIZADO\_15022021101244am\_4250282f46294bc7b90d04788ed9a9d6.pdf(.pdf) NroActua 7.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección tercera, Subsección B, auto del 20 de febrero de 2020, ponencia del Consejero Ramiro Pazos Guerrero, dentro del radicado 25000-23-36-000-2019-00216-01 (65232).



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Doctora MARTHA YOLANDA SÁNCHEZ PARDO, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la Agencia, conforme a los actos de delegación.

Igualmente, el pasado 18 de abril de 2023, se remitió al canal digital del despacho, memorial poder otorgado por la Directora de Proyectos Especiales y Relaciones Interinstitucionales de la Universidad de Cundinamarca, al abogado DARIO SANTIAGO CARDENAS VARGAS (página 5, índice 29 samai, por consiguiente, se reconocerá personería.

Así las cosas, corresponde continuar el trámite procesal, por lo que, se ajustará el procedimiento dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A del C.P.A.C.A. adicionado por la Ley 2080 de 2021, específicamente en lo señalado en el numeral 1°, literales a, b y c), toda vez que se cumplen los presupuestos previstos en la ley para proferir **sentencia anticipada**, previo pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, en el presente proveído, así:

**4. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

De conformidad con la demanda y contestación, se contrae a determinar *i)* si se debe declarar el incumplimiento del contrato de consultoría, denominado por la demandante, prestación de servicios No. OPS-INT-M 14 del 03 de abril de 2012 firmado entre la Universidad de Cundinamarca – UDEC y MIGUEL ISAAC NIETO SUA; y *ii)* si se debe declarar solidariamente responsable a la demandada Agencia para la Infraestructura del Meta, como beneficiario de la labor realizada por MIGUEL ISAAC NIETO SUA; y en su defecto, condenar a los demandados a pagar solidariamente la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$45.815.000) por el valor del contrato dejado de pagar y los intereses de mora.

En cuanto a la demanda de reconvención, se contrae en determinar *i)* si se debe declarar la nulidad de la OPS-INT-M14 de 2012 suscrito entre los señores ARNULFO CAMACHO CELIS y OSCAR LEONARDO MAHECHA; y *ii)* declarar la nulidad de la cesión de la OPS-INT-M14 de 2012 entre el señor ARNULFO CAMACHO CELIS, OSCARLEONARDO MAHECHA y MIGUEL ISAAC NIETO SUA; como consecuencia de la declaratoria de nulidad que se deje sin valor y efecto los mencionados documentos.

**5. DECRETO DE PPRUEBAS**

Conforme a la demanda principal, demanda de reconvención y contestaciones, se decretan las siguientes pruebas:

**a. Parte demandante**

Se decretan e incorporan al expediente las documentales aportadas con la demanda, señaladas en el capítulo "V. PRUEBAS- numeral 1.1 al 1.16", visibles en páginas 12 a 114 del expediente escaneado cargado en la plataforma samai, índice 7, actuación "Incorpora Expediente Digitalizado", descripción del archivo: 50001333300820180004200\_ACT\_IN CORPORAEXPEDIENTEDIGITALIZADO\_15022021101230am\_48b9d4349da049bd964b6eceedec7f77.pdf(.pdf) NroActua 7; a los cuales se les dará el valor probatorio que le corresponda en el momento procesal oportuno.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**b. Parte demandada – Universidad de Cundinamarca y como Demandante en Reconvención.**

Se decretan e incorporan al expediente las documentales aportadas con el escrito de contestación de demanda, señaladas en el acápite "*DOCUMENTALES – numerales 1 al 4*", las cuales corresponden igualmente a las señaladas en el escrito de demanda de reconvención (página 21), y se pueden observar en los folios 26 a 72, cargados en SAMAI, índice 14; a los cuales se les dará el valor probatorio que le correspondan en el momento procesal oportuno.

**c. Parte demandada – Agencia para la Infraestructura del Meta – AIM.**

Solicita la demanda que se tengan como pruebas las aportadas por el demandante, esto en cuento a las señaladas en el capítulo "*V. PRUEBAS, enunciados 1 y 2*"; documentales que como se indicó anteriormente, ya obran en el expediente y fueron incorporadas y a los cuales se les dará el valor probatorio que le correspondan en el momento procesal oportuno. En cuento a la solicitud señalada en el punto tercero que dice "*Se oficie a la UDEC para que allegue copias de las órdenes de prestación de servicios del señor Jesús Alirio Rojas Higuera N° B-CPS-003 de 2011 por la cual actuó a nombre de la UDEC como gerente administrativo y financiero del convenio y de la señora Angela María Cabieles quien actuó como directora de proyecto 190 de 2011 a nombre de la UDEC según orden de prestación de servicios N° OPSINT-M 10 del 3 de abril de 2012*"; no se advierte que la parte demandada AIM, haya cumplido con su deber de obtener la prueba, por lo que la misma no cumple los postulados señalados en el numeral 10 del artículo 78 y artículo 173 del C.G.P., siendo procedente **denegar la prueba documental.**

**d. Parte demandada en reconvención – MIGUEL ISAAC NIETO SUA.**

Si bien contestó la demanda (Samai, índice 27), este no aportó ni solicitó pruebas.

Conforme a lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: Tener por contestada** la demanda por parte de UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA y AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META – AIM; así como, **tener por contestada** la demanda de reconvención por parte de MIGUEL ISAAC NIETO SUA; como se indicó en las consideraciones.

**SEGUNDO: Declarar** no probadas las excepción de *Inepta demanda por falta de requisitos formales y Caducidad*, formuladas por la demandada UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO: Abstenerse** de decidir por el momento frente a la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por las demandadas UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA y AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META - AIM, la cual se resolverá en sentencia.

**QUINTO: Reconoce personería** a la abogada MARTHA YOLANDA SÁNCHEZ PARDO, en calidad de Asesor Código 105 grado 01 para que represente a la demandada Agencia para la

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Infraestructura del Meta – AIM; así mismo, al abogado DARIO SANTIAGO CARDENAS VARGAS, para que actúe en calidad de apoderado de la demandada Universidad de Cundinamarca, conforme al poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*(Firma electrónica)*

**ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS**

**Jueza del Circuito**

Firmado Por:

**Angela Maria Trujillo Diazgranados**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**8**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d46170f4e01cf400e2cf660101742f973c56337b7125556491e6fd762b97534**

Documento generado en 24/07/2023 10:51:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**